

I. Disposiciones generales

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

ORDEN de 6 de mayo de 1965 por la que se aprueba la elaboración de un censo de personal beneficiario de los diversos Servicios Asistenciales de las Fuerzas Armadas.

Excelentísimos señores:

Las Ordenes de esta Presidencia del Gobierno de 6 de noviembre de 1958 («Boletín Oficial del Estado» número 269) y 13 de diciembre del mismo año («Boletín Oficial del Estado» número 305), relativas a la estadística militar de personal y censo de personal no activo de los Ejércitos, establecen las instrucciones correspondientes para que mediante la formación de dichas estadística y censo se pueda conseguir la información necesaria para planeamiento, control y general desenvolvimiento de los servicios asistenciales establecidos en las Fuerzas Armadas.

El campo de aplicación de las anteriores disposiciones no es lo suficientemente amplio y deja fuera una parte del personal que se beneficia de los referidos servicios militares.

Por ello, y de conformidad con la propuesta formulada por el Alto Estado Mayor,

Esta Presidencia del Gobierno tiene a bien disponer lo siguiente:

1.º *Elaboración del censo.*—El Servicio de Estadística Militar, a través de sus distintos escalones, con la colaboración del Ministerio de Hacienda (Dirección General del Tesoro, Deuda Pública y Clases Pasivas), confeccionará el censo de personal beneficiario de los distintos servicios asistenciales de las Fuerzas Armadas, el cual comprenderá:

a) Familiares del personal militar en activo, en todos sus empleos, escalas y asimilaciones, que hayan de ser incluidos como beneficiarios, según las disposiciones vigentes.

b) Personal militar en situación de retirado o civil de las Fuerzas Armadas, jubilado, que cobre sus haberes por Clases Pasivas y familiares de ellos declarados beneficiarios por las disposiciones en vigor quedando incluidos también los familiares titulares de pensión o beneficios causados por los fallecidos.

c) Personal civil que preste sus servicios en las Fuerzas Armadas y sus familiares, que reúnan las condiciones específicas para ser beneficiarios

2.º *Partes a diligenciar.*—Los partes estadísticos que se diligenciarán serán para cada uno de las clases de beneficiarios detallados anteriormente en a), b) y c), los modelos P-2, P-3 y P-4, respectivamente, los que serán tramitados con arreglo a las instrucciones dadas por los Cuartos Escalones del Servicio de Estadística Militar, a tenor de las directrices emitidas por el Quinto Escalón del mismo.

3.º *Uso de resultados.*—Los datos resultantes del presente censo serán de uso exclusivo de las Fuerzas Armadas.

Lo que comunico a VV. EE. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios guarde a VV. EE.

Madrid, 6 de mayo de 1965.

CARRERO

Excmos. Sres. General Jefe del Alto Estado Mayor y Ministros del Ejército, de Marina, de Hacienda, de la Gobernación y del Aire.

MINISTERIO DE HACIENDA

ORDEN de 5 de mayo de 1965 sobre actuación de oficinas y corresponsales de Bancos y Banqueros.

Excelentísimos señores:

Adjudicadas las plazas comprendidas en el primer plan anual de expansión bancaria y autorizada, en su consecuencia, la instalación de algunas oficinas en pueblos carentes de servicio bancario oficialmente establecido, se hace aconsejable garantizar los derechos de aquellos Bancos que van a instalar sus nuevas oficinas en las plazas que les fueron concedidas, evitándoles la competencia ilícita que supondría la posible actuación de oficinas bancarias no autorizadas y de corresponsalías que se excedan de los límites que concretamente tienen atribuidos para sus operaciones, de conformidad con lo dispuesto en la vigente Orden de 20 de septiembre de 1944, modificada por las de 4 de abril de 1945 y 7 de febrero de 1955.

Por otro lado, el carácter que tiene la actividad bancaria impide dejar carente de sus servicios a aquellas plazas que por razones fundadas no han podido incluirse en el primer plan de expansión bancaria, aprobado por este Ministerio, a propuesta del Banco de España, con fecha 8 de octubre del pasado año.

Para conseguir los resultados más convenientes en orden a los intereses generales con respecto a la prestación de los servicios bancarios y la mayor eficacia en cuanto a los planes de expansión bancaria, dentro del vigente ordenamiento legal, se hace necesario disciplinar las actividades de tal naturaleza, actualizando y complementando en cierto grado las normas hasta ahora vigentes, al mismo tiempo que se mantienen preceptos contenidos en las Ordenes ministeriales anteriormente citadas, cuya aplicación debe realizarse con firmeza, aunque sin excluir la indispensable flexibilidad para evitar perturbaciones en el normal desenvolvimiento de las funciones que ejercen las entidades bancarias. Aplicación que en los términos señalados debe exigir y vigilar el Banco de España, al amparo de lo dispuesto en el Decreto-ley 18/1962, de 7 de junio.

En su virtud, este Ministerio, a propuesta del Banco de España, ha tenido a bien disponer:

1.º Los corresponsales de los Bancos se clasifican en corresponsales banqueros y corresponsales no banqueros o cobradores de letras y efectos de giro.

Sólo pueden conceptuarse como corresponsales banqueros las personas naturales o jurídicas inscritas en el Registro de Bancos y Banqueros, dependiente del Banco de España.

2.º Los corresponsales no banqueros tendrán limitada su actividad por tal concepto:

a) Al recibo o toma de efectos de giro y letras de cambio, endosadas a su orden por sus Bancos comitentes, valor en cuenta o comisión de cobro.

b) Al cobro de dichas letras con abono de su importe en cuenta o en dinero efectivo a sus endosantes o a la devolución de las mismas en caso de impago.

c) A liquidar las cuentas y saldos en efectivo que resulten a favor de sus Bancos corresponsales, con deducción de la comisión pactada, ya haciendo directamente entrega o remesa de los fondos, ya atendiendo a cuantos otros medios de reembolsarse utilice el Banco representado de los establecidos en la práctica bancaria, siempre que no estén en pugna con los preceptos legales vigentes.

De modo especial, estos corresponsales no podrán recibir de particulares cantidades en efectivo para su abono en cuenta corriente o para remesa a oficina bancaria alguna, ni estarán facultados para realizar por cuenta propia o de sus representados operaciones de préstamo ni apertura de crédito de ninguna modalidad, ni para efectuar pagos en plaza por razón del con-

trato de corresponsalia a titulares de cuentas, ya sean corrientes, de ahorro o de crédito, establecidas y domiciliadas en cualquier oficina del Banco o Bancos que representen. Se exceptúan los pagos y cobros que los corresponsales realicen según ordenes transmitidas por sus Bancos representados y dimanantes de Organismos estatales autónomos o Corporaciones administrativas o de derecho público y el pago en pesetas o del contravalor en pesetas de los giros o remesas procedentes del extranjero, con sujeción a las normas legales.

3.º Los corresponsales no banqueros no podrán anunciar ni en el interior ni en el exterior de sus domicilios u oficinas, ni en la prensa ni en el membrete de su correspondencia mercantil y documentación, el nombre de los Bancos o Banqueros con los que tengan convenido el servicio de corresponsalia.

A su vez, los Bancos y Banqueros tampoco anunciarán las plazas en que estén establecidos sus corresponsales ni el nombre de éstos.

4.º En los contratos de corresponsalia celebrados con corresponsales no banqueros, los Bancos contratantes no podrán prohibir a la otra parte que preste libremente sus servicios de corresponsal a otros Bancos y Banqueros; siendo nula toda manifestación del corresponsal en la que se haga constar obligación o promesa, por su parte, de no ejercer voluntariamente otras corresponsalias.

5.º El incumplimiento o infracción por los corresponsales no banqueros de las normas anteriores y de las que en lo sucesivo puedan dictarse motivará que por el Banco de España, una vez practicadas las comprobaciones que a su juicio se estimen suficientes, se comunique a toda la Banca operante en España para que se abstenga de contratar servicios de corresponsalia con la persona que haya cometido la aludida infracción.

6.º Las irregularidades o infracciones cometidas por los corresponsales no banqueros podrán ser sancionadas asimismo en los Bancos o Banqueros con los que aquéllos mantuvieren su relación de corresponsalia, si resultare que alguna de las aludidas faltas se cometió por orden del Banco o con consentimiento suyo, o en combinación con él y a beneficio de su expansión bancaria extralegal, o de la propaganda de la Entidad, considerándose comprendida la infracción en el apartado f) del artículo 56 de la Ley de Ordenación Bancaria de 31 de diciembre de 1946.

Los Bancos están obligados a velar por que sus corresponsales, en el ejercicio de las actividades relacionadas con los mismos, se ajusten a las normas establecidas o que en el futuro puedan determinarse, haciéndoles cuantas advertencias sean precisas al efecto. La inobservancia de esta obligación se computará siempre como falta, conforme se define en el párrafo inmediato anterior.

7.º El Banco de España podrá disponer la caducidad de los contratos de corresponsalia que no se ajusten a los preceptos de esta Orden y de las demás disposiciones vigentes, salvo que las partes interesadas se avengan a introducir en los mismos las modificaciones pertinentes en los términos que fije al efecto dicho Banco.

8.º Se consideran oficinas bancarias legalmente autorizadas:

a) Todas las relacionadas en el Mapa Bancario, editado por el Banco de España.

b) Las autorizadas con posterioridad por el mismo Banco.

c) Las oficinas de cambio de divisas, dependientes de un Banco, que estén legalmente autorizadas y cuyas operaciones se limiten exclusivamente a los fines para que fué concedida la autorización.

d) Las oficinas transitorias en ferias, mercados y congresos, con actividades limitadas a las que expresamente se autoricen en cada caso por el Banco de España y durante los plazos para los que fueron concedidas, siempre que actúen dentro de los locales o recintos determinados en la autorización. Estas oficinas sólo podrán solicitarse por los Bancos que ya ejerzan sus actividades en el término municipal en que la feria, mercado o congreso tengan lugar.

9.º La realización de operaciones distintas de las que constituyen su exclusiva actividad en las oficinas comprendidas en los apartados c) y d) del número octavo de esta Orden, así como el incumplimiento de las normas dictadas o que se dicten en relación con las mismas, determinará su inmediata clausura, sin perjuicio de las demás responsabilidades que puedan derivarse del expediente que se instruirá al Banco titular, con arreglo a lo dispuesto en los artículos 56 y 57 de la Ley de Ordenación Bancaria de 31 de diciembre de 1946, sin que la sanción en ningún caso pueda ser inferior a la señalada en el número tercero del citado artículo 57.

10. La imposición de cualquier sanción a un Banco por los conceptos anteriormente expresados motivará la aplicación de lo dispuesto en el artículo noveno del Decreto 1312/1963, de 5 de junio.

11. El Banco de España vigilará el estricto cumplimiento de estas normas, quedando facultado para realizar cuantas inspecciones y comprobaciones considere necesarias al respecto; y para suprimir en los plazos y condiciones que estime convenientes las oficinas y las corresponsalias que pudieran hallarse establecidas sin observar los trámites y requisitos reglamentarios.

12. Todos los Bancos comunicarán al de España, dentro del plazo que éste determine, las oficinas y corresponsalias que tengan establecidas, con cuantos detalles aquél tenga a bien señalar, con respecto a todas y cada una de ellas.

13. Queda autorizado el Banco de España para comunicar a todos los Bancos las pertinentes instrucciones, con el señalamiento de plazos de ejecución, para el exacto cumplimiento de cuanto se dispone en la presente Orden.

14. Quedan derogadas las Ordenes de 20 de septiembre de 1944, 4 de abril de 1945 y 7 de febrero de 1955, de las cuales la presente es refundición y complemento, así como cuantas disposiciones que no siendo de rango superior se opongan a esta Orden, que entrará en vigor el día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a VV. EE. para su conocimiento y efectos procedentes.

Dios guarde a VV. EE. muchos años.

Madrid, 5 de mayo de 1965.

NAVARRO

Excmos. Sres. Subsecretario de este Ministerio y Gobernador del Banco de España.

II. Autoridades y Personal

NOMBRAMIENTOS, SITUACIONES E INCIDENCIAS

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

ORDEN de 28 de abril de 1965 por la que se concede el ingreso en la Agrupación Temporal Militar para Servicios Civiles, con la situación de «Reemplazo Voluntario», al Teniente de la Escala Auxiliar de Artillería don Manuel Comesaña Jorge.

Excmo. Sr.: Como continuación a la Orden de la Presidencia del Gobierno de 14 de abril de 1955 («Boletín Oficial del Estado» número 111) y de conformidad con lo preceptuado en las Leyes de 15 de julio de 1952 («Boletín Oficial del Estado» número 199)

y de 24 de abril de 1958 («Boletín Oficial del Estado» número 99), se concede el ingreso en la Agrupación Temporal Militar para Servicios Civiles, con la situación de «Reemplazo Voluntario», al Teniente de la Escala Auxiliar de Artillería don Manuel Comesaña Jorge, con destino en el Parque y Maestranza de Artillería de Barcelona, fijando su residencia en esta misma plaza.

Lo que digo a V. E. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. E. muchos años.

Madrid, 28 de abril de 1965.—P. D., Serafín Sánchez Fuen-santa.

Excmo. Sr. Ministro del Ejército.